

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **06** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/152/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a los actores Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna y Felipe Alberto Parada Valdivia al correo electrónico [mi\\_oficina@live.com.mx](mailto:mi_oficina@live.com.mx) por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos a Leticia Isabel Rubio Cervantes, por haber sido omisa en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de las oficinas del órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de cumplimentar lo mandato dentro del acuerdo plenario de reencauzamiento, recaído a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, instaurados en el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-19/2021 y Acumulados; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/152/2021**

**ACTORES:** LIDIA ADELA REYES LEY, EDGAR EDUARDO GASTELUM ARMENTA, JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ, JESÚS FAUSTO LÓPEZ MANZANAREZ, JOSÉ OCTAVIO MORALES OSUNA, FELIPE ALBERTO PARADA VALDIVIA Y LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LAS QUE SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A LAS DIPUTACIONES LOCALES, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SINALOA

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiuno.**



**VISTOS** para resolver los Juicios de Inconformidad promovidos por: Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, a fin de controvertir las providencias tomadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, ya que a juicio de los actores, les asiste un mejor derecho para ser designados en otra posición, derivado de lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Invitaciones.** Los días nueve y doce de marzo de dos mil veintiuno, se emitieron las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general, para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al Estado de Sinaloa, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**2. Providencias SG/274/2021.** El dieciocho de marzo del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal las providencias por medio de las cuales se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido



Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

**3. Juicios ciudadanos.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpusieron sendos juicios ciudadanos en contra de las providencias identificadas con la clave SG/274/2021, por las que designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

**4. Reencauzamiento.** El veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento de los juicios ciudadanos referidos en el antecedente anterior, a efecto de que sean tramitados como medios de justicia intrapartidarios, por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**5. Auto de Turno.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/152/2021 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis a los escritos de Juicio de Inconformidad presentados por **Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta**



**Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna, Felipe Alberto Parada Valdivia y Leticia Isabel Rubio Cervantes**, radicados bajo el expediente **CJ/JIN/152/2021**, se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Del escrito impugnativo, se advierte que los actores controvieren lo que denominan: las providencias tomadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designa a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa, ya que a juicio de los actores, les asiste un mejor derecho para ser designados en otra posición.

**2. Autoridad responsable.** Del medio impugnativo se advierten como autoridades responsables el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ambos del Partido Acción Nacional.

**3. Acumulación.** Del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que los juicios en cuestión, fueron acumulados al advertirse que se impugna el mismo acto, por lo que, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y con aras a brindar una resolución en los términos en que fuera remitido el expediente TESIN-JDP-19/2021 y Acumulados, estos serán resueltos de manera conjunta dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/152/2021.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**I. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**II. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto impugnado tuvo lugar el dieciocho de marzo del presente año y fue impugnado el veintidós siguiente.

Ahora bien considerando que la normativa interna de Acción Nacional otorga un plazo de cuatro días para interponer Juicio de Inconformidad y que los actores impugnaron al cuarto día a partir del siguiente a aquél en que se publicó el acto impugnado, se tienen por presentados de manera oportuna los escritos de disenso.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores quienes se ostentan como precandidatos dentro del proceso de designación, debido a que la falta de cumplimiento a la normatividad de Acción Nacional, les podría generar una afectación a sus derechos político-electORALES.



**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



La pretensión de los actores se centra en dejar sin efectos las providencias identificadas con la clave SG/274/2021, por cuanto hace a la posición que les correspondió, debido a que aducen que:

*El hecho de que la responsable viole el procedimiento fijado en una disposición reglamentaria, y que al no existir las notificaciones de rechazo a que alude el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los terceros interesados no pueden ser los candidatos a regidor propietario y regidor suplente respectivamente, así como candidato a diputado en el 05 distrito electoral local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, según corresponda.*

Por otro lado, la actora Leticia Isabel Rubio Cervantes, argumenta a su vez, que las propuestas de candidatos que realiza la Comisión Permanente Local, cuando se trata de elecciones locales con excepción de gobernador, deben ser vinculantes para la Comisión Permanente Nacional y a su juicio, se vulneró el principio de paridad de género al postularla en la posición número dos de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, en lugar de la posición número uno.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los actores se duelen del hecho de que en la providencia impugnada no se les haya designado como candidatos a regidores o diputado, ya que aducen se vulneró el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, puesto que a su juicio, ellos debieron ser designados como candidatos a regidores y diputado, dado que no existe la notificación de un rechazo a su candidatura inicial.



Con el propósito de tener una mayor comprensión de la norma que se aduce vulnerada, se transcribe a continuación el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Del apartado legal trasunto se desprende lo siguiente:



- Las Comisiones Permanentes Estatales deberán formular las propuestas en los términos previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- Las propuestas que presenta la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberá formularse con tres candidatos en orden de prelación.
- La Comisión Permanente Nacional deberá pronunciarse por la primera de las propuestas, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.
- De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta, que deberá ser distinta a las anteriores.
- En caso de que la cuarta propuesta sea rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se deberá informar a la Comisión Permanente Estatal respectiva, para que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente del Consejo Nacional debe designar al candidato, salvo que incumpla con algún requisito de elegibilidad.
- Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y ajustarse al calendario electoral. Estas notificaciones se realizan en caso de que las tres primeras propuestas sean rechazadas, o en su caso, cuando la cuarta propuesta sea rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional.



- En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente Estatal, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer y la Comisión Permanente Nacional podrá designar la candidatura correspondiente.

Como se puede advertir de los medios de impugnación, los actores se quejan de la falta de notificación de rechazo a las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal; al respecto, no les asiste la razón, debido a que, la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Sinaloa, estaba obligada a presentar una primera terna para que fuera avalada por el órgano estatal, es decir, se presentan tres propuestas de candidatos en un orden de prelación, sin embargo, ese orden de prelación no irroga un derecho para ser designado bajo el argumento de ocupar la primera posición, simplemente, es un orden en el que se solicita sean tomadas en cuenta la propuestas, sin que esto obligue al órgano partidista nacional, para designar a quien ocupa la primera posición, por lo que, al ser analizada y designada una de las tres propuestas presentadas, no impone una obligación al órgano partidista nacional para realizar una notificación de rechazo, debido a que, tal y como lo prevé el artículo 108, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en caso de ser rechazadas las propuestas presentadas inicialmente, es cuando se debe informar a la entidad, para que presente una cuarta propuesta, ahora bien, tal y como se advierte del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa de catorce de marzo de dos mil veintiuno, en relación con la providencia identificada con la clave SG/274/2021, los candidatos que resultaron designados, se encontraban incluidos como parte de la primera terna, por lo que, para que se hubiera tenido que notificar el rechazo a la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Sinaloa, era necesario que fueran rechazadas las tres primeras propuestas.



A mayor abundamiento vamos a identificar las propuestas de designación dentro del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

**A)** A foja diecisiete del referido documento, en el último párrafo se establece lo siguiente:

En el Distrito Local 05 con cabecera en Ahome, se contó con dos registros, las fórmulas integradas por los CC. Ariel Alonso Aguilar Algandar propietario y Antonio de Jesús Cruz Aguilar como suplente y la fórmula integrada por los CC. José Octavio Morales Osuna y Omar Antonio Espinoza León propietario y suplente respectivamente, currículum vitae de aspirantes que fueron leídos a los presentes.

**Distrito 05**

PRIMERA TERRNA EN ORDEN DE PRELACIÓN	STATUS
1 Ariel Alonso Aguilar Algandar	Prop.
1 Antonio de Jesús Cruz Aguilar	Sup.
2 José Octavio Morales Osuna	Prop.
2 Omar Antonio Espinoza León	Sup.

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por:

26 votos a favor

1 voto en contra

1 abstención”

De la providencia controvertida se advierte que la candidatura al 05 distrito electoral local en el Estado de Sinaloa , recayó en Ariel Alonso Aguilar Algandar y Antonio de Jesús Cruz Aguilar, propietario y suplente, respectivamente, por lo que, contrario a lo que argumenta el actor José Octavio Morales Osuna, no existía obligación del órgano partidista nacional, para notificar el rechazo de la primera terna, debido a



que fue electa la candidatura de la primera propuesta de los aspirantes a candidatos registrados.

**B)** A foja veinticinco del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria referida, se establece lo siguiente

"Asimismo, se informó a los presentes que para los casos de los municipios en candidatura común, la invitación estableció que para el caso del Municipio de Aheme nos corresponde proponer las posiciones en la lista de regidores de Mayoría Relativa de la 1 a la 3, teniéndose la siguiente propuesta:

TERNA REGIDOR 1 GÉNERO HOMBRE MR

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1	EDGAR EDUARDO GASTELUM ARMENTA	MIGUEL ÁNGEL CASTRO LEYVA	
2	JESÚS ACOSTA RODRÍGUEZ	CARLOS JESÚS PATIÑO CABANILLAS	
3	CHRISTOPHER SANTIAGO ROBLES ABOYTES	ZEUS RODRÍGUEZ VELARDE	

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por:

**24 votos a favor**

**1 voto en contra**

**3 abstenciones**

TERNA REGIDOR 2 GÉNERO MUJER MR

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1	LIDIA ADELA REYES LEY	GRACIELA BLANCO GUANAJUATO	
2	TANIA GUADALUPE MORENO ARMENTA	LIZBETH ZULEMA VARGAS ESTRADA	

Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por:

**24 votos a favor**

**1 voto en contra**



### 3 abstenciones

#### TERNA REGIDOR 3 GÉNERO HOMBRE MR

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1	JESÚS FAUSTO LÓPEZ MANZANAREZ	ROCÍO ARACELY MERCADO LEYVA	
2	JOSÉ LEONARDO GASTÉLUM AYALA	FABIÁN RICARDO VERDUGO VALDEZ	

**Sometida que fue a la consideración de los presentes, aprobándose por:  
UNANIMIDAD.”**

De la providencia controvertida se advierte que las candidaturas a regidor para los lugares 1 al 3 en el municipio de Ahome, Sinaloa, recayeron para la posición 1 en Christopher Santiago Robles Aboytes y Zeus Rodríguez Velarde, propietario y suplente, respectivamente; posición 2 en Tania Guadalupe Moreno Armenta y Lizbeth Zulema Vargas Estrada, propietario y suplente, respectivamente; posición 3 en José Leonardo Gastélum Ayala y Fabián Ricardo Verdugo Valdez, propietario y suplente, respectivamente; por lo que, contrario a lo que argumentan los actores Edgar Eduardo Gastélum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Lidia Adela Reyes Ley y Jesús Fausto López Manzanarez, no existía obligación del órgano partidista nacional para notificar el rechazo de las primeras ternas, debido a que fueron electas las candidaturas de la primera propuesta de los aspirantes a candidatos registrados, por lo que, tal y como en su momento se reseñó, el ocupar el primer lugar de prelación dentro de la propuesta que remite la Comisión Permanente del Consejo Estatal, no actualiza necesariamente un derecho para obtener la candidatura, de ahí que, no se actualiza la hipótesis hecha valer por los quejosos.

**C) A foja veintisiete del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria antes citada, se establece lo siguiente**



"Para el Municipio de Mazatlán se estableció las posiciones de la 1 a la 3 en mayoría relativa y la lista de las 5 propuestas de regidores de Representación proporcional, teniéndose la siguiente propuesta.

**TERNA REGIDOR 1 GÉNERO HOMBRE MR**

ORDEN PRELACIÓN	DE	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1		MARTÍN PÉREZ TORRES	SERGIO LUIS MENDIVIL MOJICA	
2		ROBERTO OSUNA VALDEZ	FRANCISCO CORNELIO ALDAZ	
3		ARTURO GARCÍA CANIZALEZ	JESÚS ALEJANDRO CÁZAREZ	

**Sometida que fue a la consideración de los presentes,  
aprobándose por:**

**25 votos a favor**

**1 voto en contra**

**2 abstenciones**

**TERNA REGIDOR 2 GÉNERO MUJER MR**

ORDEN PRELACIÓN	DE	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1		MARÍA SILVIA VIDAL PEREGRINA	MARÍA ELENA QUEVEDO GARAY	
2		DOLORES GUADALUPE RUBIO MORENO	ALMA ANGÉLICA ESPAÑA RODRÍGUEZ	
3		ERICKA DE JESÚS NAVARRO OCHOA	MARÍA ISABEL LORAN ALVARADO	

**Sometida que fue a la consideración de los presentes,  
aprobándose por:**

**UNANIMIDAD**

**TERNA REGIDOR 3 GÉNERO HOMBRE MR**

ORDEN PRELACIÓN	DE	NOMBRE REGIDOR PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE	REGIDOR
1		FELIPE ALBERTO PARADA VALDIVIA	VIDAL VIZCARRA	CASILLAS
2		JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS	FRANCISCO JAVIER FELIX MEDINA	
3		MARCO ANTONIO PERAZA TORRES	JESÚS MARTÍNEZ RAMOS	

**Sometida que fue a la consideración de los presentes,  
aprobándose por:**

**14 votos a favor**

**12 voto en contra**



## **2 abstenciones”**

De la providencia controvertida se advierte que la candidatura a regidor para el lugar 3 en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, recayó en José Evaristo Corrales Macías y Francisco Javier Félix Medina, propietario y suplente, respectivamente, por lo que, contrario a lo que argumenta el actor Felipe Alberto Parada Valdivia, no existía obligación del órgano partidista nacional, para notificar el rechazo de la primera terna, debido a que fue electa la candidatura de la primera propuesta de los aspirantes a candidatos registrados, sin que sea obligación de la autoridad partidista nacional, designar a quien se encuentra en el primer lugar de prelación de la propuesta que remite la Comisión Permanente del Consejo Estatal, de ahí que no se actualiza la hipótesis hecha valer por el quejoso.

**D)** Por cuanto hace a la materia de disenso hecha valer por Leticia Isabel Rubio Cervantes, la actora señala que debió ocupar la posición número 1 de la lista de regidores de representación proporcional en Salvador Alvarado, ya que a su juicio la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Sinaloa debe ser vinculante al órgano nacional del Partido, sin embargo, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la parte considerativa de la presente determinación, las Comisiones Permanentes Estatales envían tres candidatos para que el órgano nacional determine sobre cuál de los tres recaerá la candidatura, sin que sea obligación para el órgano partidista, la expresión de los motivos bajo los cuales decide cuál es la candidatura idónea, ya que, éstos obedecen a las estrategias políticas que el propio instituto político realiza para allegarse de más adeptos en las campañas electorales.

Por otro lado, cabe mencionar que del acuerdo controvertido se advierte que el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, buscando respetar el principio de



paridad de género, llevó a cabo un escalonamiento alternado en la designación de las candidaturas para el municipio de Salvador Alvarado, quedando de la siguiente manera:

CARGO	GÉNERO
Alcalde	Mujer
Síndico	Hombre
<b>PLANILLA DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA</b>	
1 regidor	Mujer
2 regidor	Hombre
3 regidor	Mujer
4 regidor	Hombre
5 regidor	Mujer
<b>PLANILLA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
1 regidor	Hombre
2 regidor	Mujer
3 regidor	Hombre
4 regidor	Mujer

Como se puede advertir, lo que la responsable hizo fue atender parámetros de postulación ya analizados por las autoridades electorales tanto del orden federal como local, en los que se busca una postulación paritaria de género en las candidaturas, estableciendo que este se realice de manera alternada, por lo que, al haber comenzado con el género femenino en la candidatura de alcalde, al llevar el resto de las candidaturas de manera descendente, se advierte válidamente que, la primera regiduría de representación proporcional corresponde al género masculino, sin que esto pueda generar una afectación en la actora, debido a que, por una regla de alternancia le correspondía el lugar 2 dentro de la propuesta, tal y como ocurrió, ya que los institutos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos, por lo que, la alternancia de géneros en la postulación, es una metodología que permite evitar



que se destinen exclusivamente a un solo género todas las candidaturas a regidores, y así avanzar socialmente en la consolidación de la inclusión del género femenino en la vida política del país, sin que exista un avasallamiento sobre el género masculino, sino que, por el contrario, se logra la armonía perseguida por el constituyente en la implementación del principio de paridad de género, de ahí que se considere **INFUNDADA** la materia de disenso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

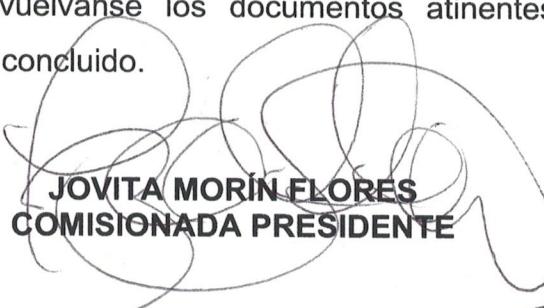
**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a los actores Lidia Adela Reyes Ley, Edgar Eduardo Gastelum Armenta, Jesús Acosta Rodríguez, Jesús Fausto López Manzanarez, José Octavio Morales Osuna y Felipe Alberto Parada Valdivia al correo electrónico [mi.oficina@live.com.mx](mailto:mi.oficina@live.com.mx) por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos a Leticia Isabel Rubio Cervantes, por haber sido omisa en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de las oficinas del órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129,

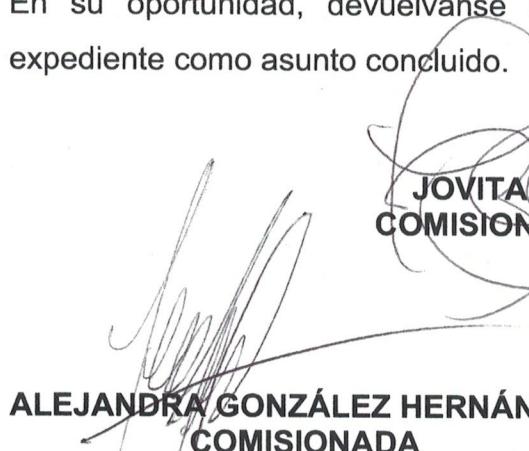


párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de cumplimentar lo mandato dentro del acuerdo plenario de reencauzamiento, recaído a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano, instaurados en el expediente identificado con la clave TESIN-JDP-19/2021 y Acumulados; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



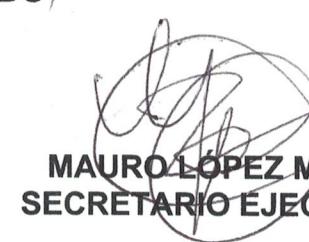
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO